



Municipalidad Provincial de *Contumazá*
GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 130-2021-MPC

Contumazá, 04 de noviembre del 2021

VISTO: Informe N° 106-2021- MPC/GAJ, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica mediante la cual solicita Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 148-2020-MPC-GDUR, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, de fecha 02 de octubre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativas en materias de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de acotada Ley, esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 070-2020, de fecha 19/06/2020; ante la Emergencia Sanitaria Nacional producida por el COVID-19 se optaron medidas que permitan a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, implementar en el marco de sus competencias la ejecución de acciones oportunas en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional; para la Reactivación de la Actividad Económica a nivel Nacional y atención a la población, fomentando el trabajo local a través del empleo de la mano de obra especializada y no especializada en el mantenimiento Periódico y Rutinario de las Vías Nacionales, Departamentales y Vecinales.

Que, con fecha 23 de marzo del 2020, se le interpone al administrado Vásquez Yupanquí Jhony Aubelito, la papeleta de infracción N° 001558, con código M-41, que precisa “circular, interrumpir o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo la disposición de la autoridad competente para restricción de acceso a las vías”, conforme lo establece el art. 329 del RENAT.

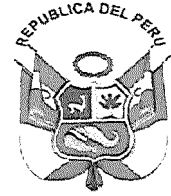
Que, mediante el Expediente N° 938-2020, de fecha 16 de junio del 2020, el administrado presenta descargo donde plantea nulidad de la papeleta de infracción N° 001558, en razón de que inobservado y vulnerado diversas garantías y/o derechos de índole procesal y material del debido procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 148-2020-MPC-GDUR, de fecha 02 de octubre del 2020, emitida por Gerencia de Desarrollo Urbano, se declara improcedente por extemporáneo lo solicitado en el expediente administrativo N° 938-2020 de fecha 16/06/2020, al no haber presentado su descargo dentro de los cinco (05) días hábiles que señala el numeral 2) del art. 336 del D.S. N° 003-2014-MTC, en razón de que la infracción N° 001558 de fecha 23 de marzo del 2021 notificado el mismo día, por lo que el administrado tenía como plazo máximo para interponer su descargo contra dicha papeleta hasta el 30 de mayo del 2020, ya que con fecha 25 de mayo del 2020 se habilito el uso de la “Mesa de trámite documentario virtual de la Municipalidad Provincial de Contumazá”, con la finalidad de facilitar la recepción de documentos.

Que, con fecha 21 de octubre del 2020, el administrado formula recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 148-2020-MPC-GDUR, alegando lo siguiente “que si bien es cierto la papeleta se impuso en la fecha 23 de marzo del 2020, sin embargo, debido al



Municipalidad Provincial de *Contumazá*
GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

estado de emergencia decretado por el gobierno peruano, la administración debió ceñirse a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, 053-2020, y Decreto Supremo N° 087-2020, los cuales suspenden los plazos administrativos hasta el 10 de junio del 2020".

Que, de la revisión de la papeleta de infracción N° 001558, se puede advertir que la fecha de infracción fue el 23 de marzo del 2020, fecha en que nos encontrábamos en estado de Emergencia a causa del COVID-19, aunado a ello de la revisión de lo consignado en dicha papeleta, se advierte que la infracción detectada por el efectivo policial consigna "circular en situaciones de emergencia incumpliendo lo dispuesto por la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", de ello se puede colegir que la papeleta de infracción impuesta en el contexto que el gobierno peruano dictó medidas en cuanto a la circulación dentro del territorio peruano, por lo que sería errónea la tipificación de la supuesta conducta infractora, al haberse calificado la misma con el Código de infracción M-41; mas no asocia al estado de emergencia nacional al que se refiere el precitado Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; en ese sentido, considerando que solo son válidos los actos administrativos dictados conforme al ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta además el art. 10 del Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1.- La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)", por lo que, carece de objetivo emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación planteado por el administrado.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

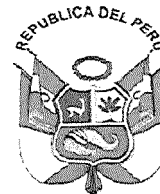
Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19.

Que, el art. 10 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, establece la intervención de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, a fin de garantizar la implementación de las medidas de seguridad, considerando las siguientes intervenciones: i) de la PNP acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú; ii) de las fuerzas armadas en el territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza. En tal sentido, el numeral 10.4 del art. 10 antes citado, faculta el ejercicio y control en la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros.

Que, en tal sentido, como parte de las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú en el marco de la citada declaratoria de Estado de Emergencia, el Ministerio del Interior emite el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1458 Decreto Legislativo para Sancionar el Incumplimiento de las Disposiciones



Municipalidad Provincial de *Contumaza*
GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Emitidas Durante la Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional y Demás Normas Emitidas para Proteger la Vida y la Salud de la Población por el Contagio del COVID-19, la tabla de infracciones y sanciones, así como el Acta de Infracción y Sanción, siendo que del tenor literal de su art. 3, numeral 3.1 establece “Constituyen Infracciones administrativas las siguientes conductas:(...) d. Circular con vehículo de uso particular sin la autorización emitida por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior”, correspondiendo una Infracción con Código B-05, considerada como infracción grave y con una multa aplicable del 8% de la UIT; por otro lado, cabe señalar, por su parte la Infracción al Código M-41, contenida en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, consiste en “circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías”, esto es, e cuyos acontecimientos catastróficos o situación de emergencia se circule, se interrumpa o se impida el paso, pese a existir restricciones de libre tránsito en las vías afectadas y/o involucradas, infracción tipificada como muy grave, con una multa aplicable de 150% de la UIT.

Que, durante el período que dure el Estado de emergencia Nacional, la PNP tiene la posibilidad de imponer infracciones acordes a lo facultado; i) cuando se trate de un procedimiento regular, con una papeleta de infracción de tránsito acorde al procedimiento establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito- Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, mediante la imposición de la Infracción M-41 o ii) o cuando se trate de una infracción administrativa mediante la imposición de la Infracción B-05, como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 1458 y Decreto Supremo N° 006-2020-IN, mediante acta de infracción y sanción, teniendo en consideración los horarios de inmovilización social obligatoria establecidos en el Decreto Supremo N° 170-2020-PCM.

Que, de otro lado, resulta menester señalar que, tanto la situación de emergencia como el estado de emergencia constituyen términos distintos y por ende regulan situaciones diferentes, pues mientras que el estado de emergencia es uno de los estados de excepción que pueda dictar el gobierno de un país en situaciones excepcionales, en la cual se restringe ciertos derechos constitucionales relativos a la Libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, por encontrarse en graves circunstancias que afecten la vida de la nación; por otro lado, la situación de emergencia, es una situación fuera de control e imprevista que se presenta dentro del contexto de un desastre natural u otro acontecimiento de emergencia que genere vías de acceso restringido.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, la tipificación del hecho por el cual fue intervenido el administrado no sería correcto, pues el efectivo policial interviniente habría realizado una errónea evaluación respecto a la sanción aplicable al inicio del presente procedimiento sancionador, siendo que, del análisis de la norma vigente de la materia y conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, se ha demostrado que la infracción M41, no corresponde al estado de emergencia del virus COVID-19, sino que por el contrario, comprende situaciones en las cuales un vehículo impide el tránsito en los casos de desastres naturales o en aquellas situaciones de emergencia como por ejemplo el paso de una ambulancia, patrullero, unidad de bomberos y en otras situaciones de similar naturaleza; en consecuencia, el administrado no podría ser sancionado bajo el código M41 circular, interrumpir o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo la disposición de la autoridad competente para restricción de acceso a las vías; habida cuenta que, la papeleta de infracción N° 001558, de fecha 23 de marzo del 2020, carece de asento jurídico y material, si de la revisión de la misma, se aprecia que lo consignado en el campo de conducta de la infracción detectada hace referencia al Decreto Supremo N° 004-2020-PCM, a través del cual se declara el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia



Municipalidad Provincial de *Contumaza*
GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

del brote de COVID-19, por lo que se emite el Decreto Legislativo N° 1458 Decreto Legislativo para Sancionar el Incumplimiento de las Disposiciones Emitidas Durante la Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional y Demás Normas Emitidas para Proteger la Vida y la Salud de la Población por el Contagio del COVID-19, el cual contempla la infracción calificada con Código B-05 “Circular con vehículos de uso particular sin la autorización emitida por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior”.

Que, en este orden de ideas y en aplicación del principio de legalidad respecto al procedimiento administrativo y que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, en razón a que los recursos que se interponen contra las resoluciones administrativas que contienen un acto administrativo, son un mecanismo de control de la actividad administrativa pública para asegurar que sus actuaciones se ajusten al ordenamiento jurídico y garanticen la protección legalmente atribuidas y verificándose de la revisión de los actuados, que al emitirse la Papeleta de Infracción N° 001558, se ha vulnerado el precitado principio; al haberse soslayado la normativa aplicable a la supuesta conducta infractora detectada M- 41; en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio de dicha papeleta; asimismo, de acuerdo a lo antes manifestado, carece de sentido pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por “el administrador” en su escrito de apelación.

De acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y conforme a la Ordenanza Municipal N° 015-2021-MPC que aprueba el Texto Unico de Procedimiento Administrativos de la Municipalidad Provincial de Contumaza en su numeral 93, y estando con el informe Legal N° 106-2021-MPC/GAJ.

SE RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO: Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 148-2020-MPC-GDUR, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, de fecha 02 de octubre del 2020; disponer el QUIEBRE de la papeleta de infracción N° 001558 de fecha 23 de marzo del 2020; y NO HA LUGAR por la multa impuesta por la comisión de la infracción M-41, bajo los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR CONCLUIDA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para el trámite correspondiente.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes, conforme a ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA
Econ. Fernando M. Cabanillas Torres
GERENTE MUNICIPAL